



# APPRECE ANDALUCÍA

APPRECE

Andalucía, 2 de junio de 2015

**Reflexiones de APPRECE Andalucía sobre las Instrucciones de 28 de mayo de 2015 de la Secretaría General de Educación, por las que se establece el procedimiento para la comunicación del Área de Religión en los Centros Públicos.**

Estimados/as Compañeras/os de Primaria:

Os adjuntamos el **Modelo Definitivo** (hecho público el 1 de junio y que se está enviando a los CEIPs) del **"PROTOCOLO" INSTRUCCIONES DE 28 DE MAYO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LAS QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA COMUNICACIÓN DEL HORARIO DEL ÁREA DE RELIGIÓN EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS**".

**Antes del día 10 de junio de 2015**, cada centro educativo (Director/a), **comunicará** a la Dirección General de Planificación y Centros **el total horario que asignan al Área de Religión en cada uno de los niveles de la etapa de Educación Primaria**, para el curso escolar 2015-16, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), el artículo 9.3 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía y los artículos 5 y 8 de la Orden de 17 de marzo, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía.

Para ello, la persona que ejerce la Dirección de un colegio debe comunicar el horario lectivo del Área de Religión, **cumplimentando el formulario** que se indica en las Instrucciones a través del sistema de información Séneca.

Según formulario de COMUNICACIÓN, el Director/a podrá:

- **Oír** al Claustro del Profesorado.
- En su caso, **aprobado** por Claustro del Profesorado,
- **Oír** el Consejo Escolar del Centro.

**Pero el que toma la última decisión y el último responsable de la ampliación o no es el Director/a del centro**, aunque realice las consultas anteriores.

Con la idea de que todo se haga según la legalidad vigente -tanto si el Director consulta al Claustro como al Consejo Escolar y el mismo Equipo Directivo tenga las **cosas claras y cumplamos todos la legalidad vigente**- os adjuntamos una información que todos debemos conocer y compartir con los demás miembros de la Comunidad Educativa (Profesores, Inspectores, Padres, etc.) del Centro Educativo donde trabajamos.

Desde **APPRECE** queremos que todos actuemos desde el respeto al actual marco normativo -para ello todos debemos conocerlo- y que, mientras este no se modifique, está vigente y es de obligado cumplimiento por parte de todos. **Nos atenemos, pues, simple y llanamente a exigir el cumplimiento de la legalidad vigente en su globalidad.**

La finalidad de las Instrucciones como **del Modelo de Comunicación**, es, que **todos los Centros informen** a la Dirección General de Planificación los **Horarios del Área de Religión de la Educación Primaria** para el curso 2015-2016.

La **comunicación tiene que ser válida y hacerse por todos los Centros** de Educación PRIMARIA, porque todos deberán informar **si** hay o **no** hay ampliación de las horas del Área de Religión (45 minutos son obligatorios para todos los niveles y para todos los Centros). **Todos los Centros deben razonar y justificar su acción y debe quedar reflejada en el acta si es oído o aprobado por el Claustro, y en el acta del Consejo Escolar si éste es consultado.**

Hay que conocer algunos principios legales, para que no se olviden a la hora de tomar decisiones en los Centros, además de tener muy en cuenta las consecuencias que se derivan de dichas decisiones, sean del carácter que sean y, por supuesto, **que a todos nos quede claro que estamos actuando desde la legalidad vigente.**

### **Marco Normativo (Básico y fundamental).**

En APPRECE pensamos que es necesario para evitar cualquier intento de discriminación o de "ideologización partidista" por parte de ningún miembro de las Comunidades Educativas, que se recuerden las siguientes citas legales del:

- **Estatuto de Autonomía de Andalucía,**
- de la **Constitución Española** de 1978, para recordar tres artículos 14, 27 y 139 y
- la cita de la **Ley de Educación de Andalucía**, en lo que se refiere a la Enseñanza de la Religión y en lo que se refiere al Profesorado de Religión.

por lo que aportamos los textos completos:

1. El **Estatuto de Autonomía de Andalucía**, en su artículo 21.2. entre los derechos en materia de educación, establece:

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica.

Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.

2. Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

El citado Estatuto de Autonomía, en su **artículo 14. Prohibición de discriminación** establece:

*“Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas”.*

Y, a su vez, en el artículo 13, Alcance e interpretación de los derechos y principios, establece:

*“Los derechos y principios del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes”.*

Ninguno de los derechos o principios contemplados en este Título puede ser interpretado, desarrollado o aplicado de modo que se limiten o reduzcan derechos o principios reconocidos por la Constitución o **por los tratados y convenios internacionales ratificados por España**”.

3. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres y madres para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del

Estado, será laica. Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.

## 2. La Constitución Española de 1978, establece en los artículos 14, 27 y 139, lo siguiente:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. (Art. 14)

En el artículo 27 se establece:

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Y en el artículo 139:

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

## 3. La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece:

2. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres y madres para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica. Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.

### Disposición adicional cuarta. Profesorado de religión.

1. Según lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el profesorado que imparta la enseñanza de las religiones deberá cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas.

2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de la función pública docente, imparta la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo hará en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con la Administración de la Junta de Andalucía. La regulación de su régimen laboral se hará

con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores y profesoras percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo al profesorado interino.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial, según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a la Administración educativa. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

3. El ejercicio de la docencia por parte del profesorado a que se refiere la presente disposición adicional respetará los principios recogidos en esta Ley.

1. Conviene advertir que el profesorado de religión de Educación Infantil y Primaria de Andalucía dispone de **contrato laboral indefinido** y su dependencia laboral es con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hasta que se negocien sus transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. En el **Anexo II** referido al horario para la etapa de Educación Primaria, organizado en módulos de 45 minutos, **se atribuye al área de Religión un horario mínimo de un módulo obligatorio para cada uno de los cursos** y para todos los centros, a partir de cuyo mínimo **los centros, de los módulos de libre disposición pueden ampliar el horario del área de religión**, sin que la ampliación tenga repercusión económica alguna ni en el centro ni en las familias, ni en la CC.AA. ya que, como se ha dicho anteriormente, el profesorado de religión de Educación Infantil y Primaria de Andalucía, al estar pendiente de transferir, **depende a efectos laborales y económicos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.**
3. El profesorado de religión es personal en régimen de contratación laboral, al que le es de aplicación lo establecido en:
  1. la disposición adicional cuarta de la **Ley 17/2007**, de 10 de diciembre,
  2. la disposición adicional tercera de **la Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo,
  3. el **Real Decreto 696/2007**, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral del profesorado de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en las disposiciones que los desarrollen.
  4. Y, de acuerdo con la Disposición adicional sexta **del Decreto 302/2010**, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente en Andalucía y se regula la selección y la provisión de los puestos docentes, dispone de una dotación presupuestaria propia, *que debe ser objeto de valoración y aprobación, así como del rendimiento de cuentas*".

5. (Véase el **Art.3.3. del Decreto 302/2010**, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente de Andalucía –BOJA nº 108 de 04/06/2010- Y la Disposición adicional sexta. Dotación presupuestaria de puestos de profesorado de religión).
4. Como parte del Plan de Centro, en los centros docentes públicos **corresponde al Equipo Directivo elaborar la comunicación de las horas de religión en cada uno de los cursos** y unidades de **la Educación Primaria** y/o la propuesta de ampliación del horario lectivo para el área de Religión, y será coherente con los diferentes aspectos contenidos en el Proyecto Educativo.

Las **Actas** pueden solicitarse por cualquier miembro de la Comunidad Educativa e incluso por cualquier ciudadano y el procedimiento ha quedado regulado en la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, que entró en vigor el 10-12-2014** (BOE Nº 295 de 10-12-2013). Esta Ley garantiza el que nada pueda hacerse sin transparencia y, al mismo tiempo, tiene que quedar constancia de las decisiones tomadas, a las que se tiene garantizado el acceso por tratarse de información pública.

## RECONOCIMIENTO A LOS CENTROS QUE VAN A MANTENER LOS 90 MINUTOS

El Sindicato APPRECE, ante la posibilidad que se le ha dado a los centros docentes de Educación Primaria de Andalucía de dedicar módulos de su libre disposición al área de Religión, aplaude a todos los Directores y Directoras que, teniendo en cuenta las necesidades del alumnado y las características de su entorno:

1. **Han mantenido para la Religión la carga horaria que un Gobierno del PSOE**, en aplicación de la LOE, **ordenó para la Educación Primaria de toda España**, mediante la aprobación de un Real Decreto, publicado en el B.O.E: 105 horas anuales para cada uno de los tres ciclos o lo que es lo

mismo, 3 horas semanales para cada uno de los tres ciclos o 1.5 en cada uno de los seis cursos de la Educación Primaria.

2. No han aprovechado la reforma que la LOMCE hace de algunos artículos de la LOE, para recortar tiempo a la Religión, cuando la LOMCE **no recorta las horas de religión, y quienes buscan apoyo legal para recortarle tiempo no lo encuentran ni en un Real Decreto del Gobierno de España, ni en un Decreto del Gobierno de Andalucía.**

3. Son conscientes o pueden serlo de que **la base legal para recortarle horario a la Religión está en una nota explicativa de un Anexo de una Orden de la Consejería**, que ha elegido una fórmula para que sean los Directores y Directoras los que decidan...Porque la Orden del Ministerio, para las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, es una norma para esas dos ciudades, no para el resto de España.

4. Los Directores y Directoras **que mantienen la misma carga horaria** que desde hace muchos años tiene la Religión en Andalucía, han tenido en cuenta, en primer lugar, **los derechos del alumnado**, que son los sujetos de la educación y de la enseñanza.

5. Los Directores y Directoras que mantienen la misma carga horaria que desde hace muchos años tiene la Religión en Andalucía, también tienen en cuenta **los derechos que tienen los padres, madres y tutores legales**, para que sus hijos reciban la enseñanza religiosa que quieren para sus hijos **en condiciones equiparables a las asignaturas fundamentales.**

6. Estos Directores y Directoras son conscientes de que **están por medio derechos fundamentales, tanto del alumnado, como de sus padres** y con estos derechos no se puede jugar en ningún centro educativo, ni se pueden tomar decisiones ignorando esos derechos.

7. Son conscientes de que como Directores y Directoras **tienen que garantizar la enseñanza de la Religión en condiciones equiparables a las áreas troncales**, como una exigencia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de la Ley de Educación de Andalucía.

8. **No quieren** estos Directores y Directoras **discriminar ni al alumnado que ha sido matriculado en Religión ni a los padres** que la han elegido para sus hijos, porque saben que toda discriminación está prohibida expresamente en el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

9. Estos Directores y Directoras saben que los Acuerdos se firman para cumplirlos y más si son **Acuerdos entre el Estado Español y el Estado Vaticano**, acuerdos con rango internacional, que como es lógico ningún Director o Directora de centro docente de España, puede vulnerarlos.

10. Estos Directores y Directoras saben que **otras confesiones religiosas también tienen firmados convenios con el Gobierno de España** y hay que respetarlos y no se pueden olvidar en los centros de la Andalucía plural.

11. Estos Directores y Directoras saben que en Andalucía, desde hace 25 años **la Consejería de Educación tiene firmado un Convenio con las Diócesis de Andalucía**, para que se respetara el derecho del alumnado y de los padres a recibir la enseñanza religiosa en condiciones equiparables a las áreas fundamentales y ellos quieren también colaborar para que se cumpla este Convenio.

12. Estos Directores y Directoras saben también que la Religión y su currículo forman parte de la educación integral y humanística y **mantienen su neutralidad** ante la opción voluntaria y libre que tiene la elección de la enseñanza de la Religión.

13. Estos Directores y Directoras son conscientes de que **no deben tomar decisiones**, que, además de ser contrarias a derechos fundamentales, reconocidos en disposiciones legales de

rango superior, **también afectan a las condiciones laborales del profesorado de religión que tienen un contrato indefinido.**

14. Los Directores y Directoras de estos colegios que van a **mantener los 90 minutos en cada uno de los cursos de los seis años de la Educación Primaria** saben que **la Ley no le otorga potestad alguna para modificarle las condiciones sustanciales a los contratos del profesorado de religión.**

15. El Marco Legal que reconoce los derechos del alumnado y de los padres no puede olvidarse en ningún centro docente, porque estos Directores y Directores saben que **uno de sus deberes consiste en cumplir la Ley y en hacer que la Ley se cumpla en su centro educativo.**

16. El **Estatuto de los Trabajadores y la Legislación Laboral Española** no se pueden poner a prueba en un centro educativo con decisiones que afectan a la jornada laboral del profesorado de religión y por eso estos Directores y Directoras, manteniendo los 90 minutos en cada uno de los seis cursos de la Educación Primaria, evitan crear en su centro problemas y conflictos laborales, que podrían acabar en los Juzgados de lo Social.

En estos 16 argumentos legales hay **razones más que suficientes para que en los centros de Educación Primaria de Andalucía, se mantenga la carga horaria de Religión**, que ha habido desde hace muchos años y que, salvo en casos excepcionales de centros en los que las necesidades del alumnado y otras circunstancias especiales, se haga necesario un reajuste horario para hacer frente al fracaso escolar, podrá replantearse la distribución horaria del área de religión, no de la jornada laboral de su profesorado, que deberá respetarse.

Por consiguiente, partiendo de los horarios que en desarrollo de la LOE, quedó ordenado en el Real Decreto correspondiente a la Educación Primaria le corresponden: 105 horas anuales por cada uno de los tres ciclos, o lo que es lo mismo: 3 horas semanales para cada uno de los ciclos, que en Andalucía se mantienen, lo que significa; 1.5 en cada uno de los niveles de los 6 cursos de la Educación Primaria, que son los horarios que han mantenido la mayoría de las CC.AA. y todo ello por respeto a los derechos del alumnado, a los de los padres, madres y tutores legales, y a los derechos laborales del profesorado de religión, teniendo en cuenta, además, que es la Consejería la que asigna las horas de Religión en la Educación Infantil, en la ESO y en el Bachillerato.

**Andalucía, 2 de junio de 2015**